

385R1243

15. 5. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 129/11

DECISIÓN N° 1243/85/CECA DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1985

por la que se modifica la Decisión n° 3650/84/CECA, por la que se establecen las condiciones y criterios de aplicación del artículo 14e de la Decisión n° 2177/83/CECA y del artículo 8 de la Decisión n° 234/84/CECA, por las que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 234/84/CECA de la Comisión, de 31 de enero de 1984, por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión n° 470/85/CECA ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 8 y 18,

Considerando lo siguiente:

El artículo 8 de la Decisión n° 234/84/CECA tiene por objeto limitar, por parte de la Comisión, a un máximo del 3% la pérdida de relatividad sufrida durante un trimestre concreto por las empresas que no se benefician, o se benefician relativamente menos que el conjunto de las empresas de la Comunidad, de artículos de adaptación, en forma de cuotas suplementarias;

Puesto que la Comisión, mediante su citada Decisión n° 470/85/CECA, ha decidido que, en determinadas condiciones, pueden concederse tales cuotas suplementarias con arreglo a una nueva disposición, el apartado 3 del artículo

10, es conveniente incluir éste en el artículo 5 de la Decisión n° 3650/84/CECA de la Comisión ⁽³⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modificará el artículo 5 de la Decisión n° 3650/84/CECA del modo siguiente:

« Artículo 5

Las «cuotas finales», tal como se definen en el artículo 3, se obtendrán añadiendo a las «cuotas de base» la suma de las cuotas suplementarias concedidas para el trimestre de que se trate con arreglo a los artículos 13, 14a y 14A, 14b y 14B, 14c y 14C y 17 de las Decisiones n° 2177/83/CECA y n° 234/84/CECA, y a los apartados 2 y 3 del artículo 10 de la segunda de dichas Decisiones.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1985.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 29 de 1. 2. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 58 de 26. 2. 1985, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 64.